



PROCESO VERBAL - PERTENENCIA

Expediente N° 08001-31-53-014-**2020-00166**-00.

Señor juez, a su Despacho la presente demanda verbal, informándole que ya se surtió el traslado de las excepciones previas que plantearon los demandados, Convias S.A.S. y Terrapin S.A.S., a través de su apoderado judicial, estando pendiente por resolverse. Sírvase proveer.
Barranquilla, 12 de abril del 2021.

BETTY CASTILLO CHING
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, doce (12) de abril del dos mil veintiuno (2021).

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir las excepciones previas de inepta demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones y no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios que fue planteada por Convias S.A.S. y Terrapin S.A.S., a través de apoderado judicial.

II.- CONSIDERACIONES

Las excepciones son medios de defensa de que dispone el demandado, a fin de enervar parcial o totalmente las pretensiones del demandante. En lo que se refiere a las excepciones previas o también denominadas impedimentos procesales, tienen la particularidad de eliminar con anticipación cuestiones que obstaculizarían el devenir procesal. Por consiguiente, las excepciones previas no atacan las pretensiones sino que tienden a sanear o suspender el procedimiento.

Dicho lo anterior, se procede entonces con el estudio de los medios exceptivos alegados por los demandados referenciados, anticipando desde ya, que las mismas serán denegadas.

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES

Fundamenta el demandado ésta exceptiva, en síntesis, en el hecho de que el actor no indicó la cuantía de este asunto, pues no allegó el certificado de avalúo catastral del inmueble a usucapir, tal como lo prevé el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P..

Revisados los anexos de la demanda, con gran facilidad puede advertirse, que dentro de estos figura, un certificado especial del predio objeto de prescripción expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de esta Ciudad, así como el certificado de tradición y libertad, y una copia del impuesto predial expedida por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, en la que se identifica al predio conforme a su referencia catastral, y se señala como valor de su avalúo, la suma de \$ 3.672.839.000.

No hay discusión, de que la cuantía en los procesos de pertenencia se determina conforme al valor del avalúo catastral (art. 26-3 del C.G.P.), no obstante, para estos fines, también resulta válido el valor del avalúo del bien que se desprende de un documento oficial de una entidad pública encargada de recaudar tributos, como lo es, en este caso, la Alcaldía de Barranquilla, pues la información que estos reportan, emana de la Gerencia de Gestión Catastral, que pasa a ser, una dependencia adscrita a la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía de Barranquilla.

Por consiguiente, es palpable que el requisito de la cuantía, previsto en el numeral 9 del artículo 82 ibidem, se encuentra superado, y por lo mismo esta excepción ha de ser denegada.

NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.

Sostiene el demandado, que conforme al certificado de tradición N° 040-536017, anotación N° 2, figura Terrapin S.A.S., como sujeto real de dominio del predio objeto de la litis, y este no fue vinculado conforme lo establece el artículo 375 del C.G.P.

Agrega, que la demanda no fue subsanada pese haberse conferido el término de cinco días para su corrección, solicita que la demanda sea rechazada y devuelta al demandante.

Lo primero a decir, es que esta demanda fue inadmitida por auto del 23 de noviembre del 2020, y para el 27 del mismo mes y año, fueron corregidos los errores advertidos.

Lo segundo, es que, por auto del 25 de enero del 2021, se adoptaron de oficio, unos correctivos de tipo procesal que derivaron en la vinculación de la sociedad Terrapin S.A.S., a quien se le tuvo por notificado por conducta concluyente del auto admisorio, lo que significa, que este sujeto hace parte integrante del polo pasivo de esta litis, luego entonces, carece de sentido, ordenar su citación, que en últimas, es la conducta procesal que ha de seguirse cuando se encuentre probada la excepción sub examine, pues así lo contempla el inciso 6 del numeral 2 del artículo 101 del C.G.P..

Por las breves consideraciones que anteceden, se declarará no probada las excepciones previas de inepta demanda y no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

Por lo anterior, el JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

III.- RESUELVE

1.- Declarar no probada las excepciones previas de inepta demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones y no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios que fue planteada por Convias S.A.S. y Terrapin S.A.S., por conducto de su apoderado judicial, por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO HELD MOLINA
JUEZ CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

**JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

Barranquilla, 13 DE ABRIL DEL 2021

El presente auto se notifica por estado No. 043

BETTY CASTILLO CHING
Secretaría

03